



452-1998

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, EJECUTIVO radicado bajo el número 452-1998; informándole el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría sin actuación alguna. Sírvase Proveer

Barranquilla, 19 de octubre de 2023

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). -

RADICACION: 1998-0452
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NERA BALDOVINO DE BLANCO
DEMANDADO: NIDIA ESTELA CANO DE BARRERA Y HUMBERTO
BARRERA CANO

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 3 de octubre de 2011 fecha en que se notificó por estado el auto del 28 de septiembre de 2011 que negó una nueva la liquidación del crédito.

Por lo precedente, se advierte que en el *sub-examine* es aplicable lo que está establecido en el literal b, del numeral segundo, del artículo 317 del C.G.P, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En virtud de lo anterior, por haber transcurrido más de (2) años, desde la última actuación, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en la norma transcrita, decisión que implica el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente el proceso, por Desistimiento Tácito.



452-1998

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado.

TERCERO: En caso de existir órdenes de embargo de remanentes, pónganse las medidas levantadas a disposición de los Despachos Correspondientes.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado del 20 de octubre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b13d64ba616d93ea487a6a7f4c24c35f721a952244fb7524f6539bdcd4da3**

Documento generado en 19/10/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>